Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., A. L. c/ S., M. s/ Beneficio de Litigar sin Gastos**" Expte. N° 505/2018 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 1/2017) en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 128 y fundado a fs. 130/131 en contra de la resolución de fs. 124/125; y del recurso de apelación interpuesto y fundado por el letrado apoderado de la accionada a fs. 127/127 vta. en contra de la regulación de honorarios practicada en el auto antes indicado.

I. En la resolución en crisis, el magistrado de la instancia precedente, en lo sustancial, hizo lugar al acuse de caducidad de instancia e impuso las costas a la parte actora vencida.

Asimismo, reguló los honorarios del Dr. R. A. G. en el 10% de lo que le corresponde por su labor en el proceso principal.

Para decidir del modo en que lo hizo, el juez a quo dijo "que desde el día 16 de febrero de 2018, en que el demandado retiró oficios para diligenciar… hasta el acuse de caducidad de instancia del 13 de junio de 2018…, se encuentra cumplido holgadamente el plazo de tres meses previsto legalmente…, sin que se haya registrado en ese lapso de tiempo, actividad impulsora del proceso…".

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpone y funda recurso de apelación.

Sostiene que ocurre “en legal tiempo y forma a contestar traslado de la caducidad de instancia planteada por la demandada” y que solicita “desde ya se rechace el mismo en todas sus partes…”.

Afirma la parte actora que “el planteo de caducidad de la demandada deviene improcedente y contrario a derecho” y explica que la carga del impulso el proceso hasta su culminación pesa sobre el Tribunal.

Señala que el magistrado de la instancia precedente no dictó sentencia ante el pedido de su parte; por lo cual tal acto procesal habría quedado supeditado a la finalización de toda la prueba.

Alega que, la circunstancia indicada en el párrafo precedente, debió de haber sido advertida por el Tribunal para resolver el acuse de caducidad.

Sustanciado el recurso, la parte demandada lo contesta a fs. 133/134 vta. y postula su rechazo.

En primer lugar, la accionada peticiona que la apelación interpuesta por la parte actora sea declarada desierta; puesto que, entiende que, el memorial no resulta ser una crítica concreta y razonada del auto recurrido.

Luego, la demandada contesta los agravios.

Sostiene que la actora, cuando se le corrió traslado del pedido de caducidad de instancia, guardó silencio; por lo cual “consintió el pedido”.

Respecto de la alegada existencia de actos pendientes, dice que el día 23 de octubre de 2017 se dictó la última resolución del Tribunal “y

luego de esto ningún acto impulsorio del proceso realizó el actor, cuando este debía hacerlo si pretendía que el proceso no perimiera".

Destaca que el trámite del proceso no se encontraba suspendido ni se había dictado autos para sentencia.

A su turno el letrado apoderado de la parte demandada recurre la regulación de honorarios practicada en su favor en la resolución en crisis.

Afirma que el sentenciante omitió determinar los emulomentos que le corresponden en el incidente de caducidad de instancia; lo cual, dice, contradice las normas del Arancel para los abogados del Chubut.

Entiende que la cuestión se debe subsumir en el artículo 32 de la citada norma.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que le asiste razón a la parte demanda cuando postula las deficiencias de técnica recursiva que presenta el escrito de fs. 130/131.

Respecto al modo en el cual se debe fundar un recurso de apelación, la jurisprudencia tiene dicho que "lo concreto de la crítica que se dirige contra el fallo, se refiere a lo preciso, indicando, determinando cuál es el agravio y, a su turno, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustanciaciones, exponiéndose por qué se configura el agravio" (CNCiv, Sala H, 5/3/91, Rep JA, 1991-819, n° 39)

Añade la doctrina que "el contenido de la

impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica razonada, que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implica el estudio de los considerandos del juzgador, demostrando a la cámara las equivocaciones deducciones, inducciones, conjeturas u omisiones sobre las distintas cuestiones resueltas. La crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo razonado alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones el recurso. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna… En suma, la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho". (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Civil y Comercial de la Nación" Tomo II, páginas 98/99, Ed. Astrea).

Contrastadas estas premisas con la presentación realizada por la parte actora, se advierte que esta, en lugar de analizar el auto recurrido, razonar y poner en evidencia errores o intentar rebatir el argumento dirimente de la declaración de caducidad de instancia; se ha limitado a intentar trasladar la carga de impulsar el incidente de Beneficio de Litigar sin Gastos al órgano jurisdiccional con el solo fundamento de haber solicitado, a fs. 88, el dictado de resolución concediendo la franquicia requerida cuando aun se

encontraban pendiente de producción las pruebas oportunamente ofrecidas por su propia parte.

Es decir, pretende la actora que una petición manifiestamente inoficiosa e inhábil para impulsar el trámite de las presentes actuaciones, sirva de fundamento para cuestionar la resolución en crisis.

Por otro lado, el silencio guardado por la accionante cuando se le dio el traslado de fs. 120 determina que, como consecuencia de lo normado por el artículo 280 del CPCC, esta Alzada no pueda tratar capítulos no propuestos al juez de primera instancia.

Así las cosas, si bien este Tribunal "considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001) ("G. P., M. c/ J. C. DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo)" Expte. N° 113/2017 S.I. 110/2017)"; ello no es aplicable al caso ante la grave insuficiencia técnica que presenta la pieza de fs. 130/131.

En consecuencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto a fs. 128.

III. Corresponde ahora ingresar en el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la accionada en su propio interés.

En este menester se advierte que en el punto 2° de la resolución en crisis, el magistrado de la instancia precedente reguló los honorarios del recurrente por la caducidad del beneficio de litigar sin gastos “en el diez por ciento (10%) de lo que le correspondiera regular en el juicio principal”; aclarando que este es el Expte. N° 2/2017.

Como se puede apreciar, el juez a quo fijó los emulomentos cuestionados por la labor desplegada en el artículo de caducidad de la instancia; refiriendo erróneamente al juicio sumario cuando en realidad el principal del incidente de caducidad de instancia es un accesorio del beneficio de litigar sin gastos; el cual tiene cuantía propia a los fines regulatorios (conf. esta Sala S.I. 205/2010, 118/2014, 234/17; entre otros).

De tal manera habiéndose regulado en porcentual de acuerdo a la escala prevista en el artículo 32 de la ley arancelaria, la regulación debe mantenerse; debiéndose aplicar sobre lo que corresponda regular por la actuación del letrado en el presente beneficio de litigar sin gastos.

IV. Las costas derivadas del recurso de apelación interpuesto a fs. 128 se imponen a la parte actora en atención al principio objetivo de la derrota.

Teniendo en cuenta el modo en que se ha resuelto este recurso, solamente corresponde regularle honorarios al letrado apoderado de la parte demandada; para lo cual se tendrán en cuenta las pautas orientadoras de la ley de aranceles, naturaleza del proceso, etapa del juicio, labor

desarrollada, entre otras (arts. 5 a 8, 13 y 32 ley XIII N° 4).

En cambio, como consecuencia de lo normado por el artículo 11 del Arancel, no procede imponer costas ni regular honorarios por el recurso de apelación interpuesto a fs. 127/127 vta.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 128 y hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en su propio interés por el letrado apoderado de la demandada a fs. 127/127 vta y, en consecuencia, disponer que el importe regulado en la instancia precedente deberá calcularse en relación a lo que eventualmente se determine como consecuencia de su labor profesional en el beneficio de litigar sin gastos; conforme considerando respectivo.

2) Imponer las costas del recurso de apelación de fs. 128 a la parte actora en virtud del principio objetivo de la derrota.

3) Sin imposición de costas respecto del recurso de fs. 127/127 vta. ni regulación de honorarios.

4) Regular los honorarios del Dr. R. A. G., letrado apoderado de la parte demandada, por las tareas cumplidas en esta instancia, en la suma equivalente al 20% de lo regulado por su labor profesional cumplida en el incidente de caducidad de instancia.

5) Regístrese, notifíquese y

oportunamente devuélvase.

GARCIELA MERCEDES GARCIA BLANCO

Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATA

Presidenta

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES

Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara